

Río Grande, 19 de diciembre de 2008.-

VISTO:

Las solicitudes de registro de sociedades de profesionales presentadas en este Consejo

La necesidad de incorporar al régimen de asociaciones de profesionales de las entidades cooperativas y la unificación en un solo cuerpo orgánico de la reglamentación de las asociaciones previstas en los arts. 5° y 6° de la Ley N° 20.488, y

CONSIDERANDO:

Que compete a este Consejo en forma exclusiva la reglamentación de las asociaciones de Profesionales en Ciencias Económicas establecidas en la Ley N° 20.488 de acuerdo con sus disposiciones y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Graduados en Ciencias Económicas Cooperativa c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal" (Fallos 311:1.132) que así lo declara en forma expresa de manera concordante con el previo fallo de la Excm. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

Que a la fecha este Consejo no cuenta con reglamentación aprobada al respecto.

Que en Asamblea de Matriculados del 12 de diciembre de 2008, se aprobó la redacción del Anexo I.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR DEL
CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO**

RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR la Reglamentación de las Asociaciones de Profesionales en Ciencias Económicas y de Sociedades Interdisciplinarias previstas en los arts. 5° y 6° de la Ley N° 20.488 establecida en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- COMUNÍQUESE a los matriculados de este Consejo, a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todo el país, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los Colegios y asociaciones que agrupen graduados en ciencias económicas, a la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas, a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia, al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los demás organismos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de este Consejo, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a las Facultades de

Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Provincia, a las Cámaras empresarias, entidades financieras y otras instituciones vinculadas al quehacer económico, dése a publicidad en el Boletín Oficial Provincial, regístrese y archívese.

Resolución C.S. N° 134/08

Dr. Oscar D. TEDOLDI

Vicepresidente

Dr. Heraclio J. LANZA

Presidente

Dr. Osvaldo R. PAGANO

Secretario

Anexo I a la Resolución C.S. N° 134/08

Reglamento de Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas e Interdisciplinarias (Arts. 5° y 6°, Ley N° 20.488)

Artículo 1° - Actuación de asociaciones de profesionales

La actuación de las asociaciones de profesionales ante este Consejo o frente a terceros en el ámbito del ejercicio profesional regulado por la Ley Provincial N° 191 y Ley Federal N° 20.488 requerirá el cumplimiento de los requisitos que por el presente Reglamento se establecen.

Artículo 2° - Registro

En el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Tierra del Fuego funcionará el Registro de Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas e Interdisciplinarias, de acuerdo con los Arts. 5° y 6° de la Ley N° 20.488, en el que se inscribirán:

- a) Sociedades Civiles de Profesionales Universitarios,
- b) Sociedades Comerciales de Graduados en Ciencias Económicas y de Sociedades Comerciales Interdisciplinarias,
- c) Cooperativas de Graduados en Ciencias Económicas y de Cooperativas Interdisciplinarias.

Artículo 3° - De las asociaciones

1. Las asociaciones deberán adoptar alguna de las siguientes formas:

- a) Como Sociedades Civiles constituidas con arreglo a las normas del Código Civil;
- b) Como sociedades colectivas, sociedades de responsabilidad limitada o sociedades anónimas, de acuerdo con la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, con exclusión de toda otra forma admitida por la misma;
- c) Como entidades cooperativas, constituidas de acuerdo con la Ley N° 20.337.

En todos los supuestos la asociación deberá, además, cumplir los recaudos y demás requisitos establecidos en este Reglamento.

2. Deberán tener domicilio en la Provincia de Tierra del Fuego.

3. Deberán acreditar su existencia legal con los instrumentos correspondientes y, en su caso, su regular inscripción en el Registro Público de Comercio o en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), o en los Organismos de Control que en el futuro puedan reemplazarlos.

No se inscribirán asociaciones que se encuentren en formación, sin perjuicio de que sus instrumentos puedan someterse a un visado previo, sin que ello implique adquirir derecho alguno al presentante.

Artículo 4° - De la integración de las asociaciones

Las asociaciones deberán estar integradas únicamente por profesionales universitarios con las siguientes modalidades:

1. Con matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Tierra del Fuego exclusivamente (Ley N° 20.488, art. 5°) en cuyo caso todos sus integrantes deberán registrar al menos una matrícula en este Consejo, estar al día con el pago del Derecho de Ejercicio Profesional y sin sanciones disciplinarias vigentes.

2. Con matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Tierra del Fuego junto con profesionales universitarios de otras disciplinas con título de grado (Ley N° 20488, art. 6°), que acrediten su matriculación en su respectivo Consejo, Colegio o ente Nacional o Provincial que ejerza la potestad disciplinaria sobre

su actuación profesional. Solo podrán registrarse dichas asociaciones si los socios graduados en ciencias económicas son mayoría y poseen la mayoría del capital social. No se admitirán socios o asociados ocultos, o socios de socios ni personas en relación tal que les permita tener participación societaria en tanto no reúnan los requisitos establecidos en los incisos 1. o 2. de este artículo.

Sólo los socios o asociados podrán ser representantes legales de la sociedad en su carácter de socios, directores, gerentes o administradores. Cuando se designe gerente o administrador a un no socio o no graduado en Ciencias Económicas deberá informarse al Consejo Profesional y sólo podrá suscribir documentación no profesional con clara expresión que evite atribuirle una graduación universitaria propia de las Ciencias Económicas.

Artículo 5° - Del objeto social

1. Las asociaciones profesionales de cualquier tipo deberán tener como único objeto societario proveer a los graduados que formen parte de la misma y que tengan a su cargo la prestación de servicios profesionales de acuerdo con sus incumbencias, el apoyo administrativo y organizativo necesario para la concreción de aquellas tareas.
2. El objeto social no podrá ser modificado sin la previa aprobación del Consejo Profesional, y su alteración autorizará la cancelación de la inscripción de la asociación.
3. En las asociaciones profesionales interdisciplinarias el Consejo Profesional sólo controlará la actividad en cuanto se vincule con los socios graduados en ciencias económicas y que los de otras disciplinas no actúen dentro de las incumbencias de aquéllos.

Artículo 6° - Titularidad

Deberán incluirse en el contrato o estatuto social cláusulas que limiten, en su caso, la participación en el capital social de acuerdo con las siguientes exigencias:

1. Sólo podrán ser titulares de participaciones en el capital social personas físicas que posean título y matrícula profesional conforme al artículo 4° del presente Reglamento.
2. Cuando en razón de una decisión judicial firme se declare sucesor singular o universal a una persona que no posea título profesional conforme al artículo 4° del presente, la sociedad dispondrá de un plazo de seis meses para adecuar la situación a lo establecido en ese artículo. Vencido dicho plazo sin haberse resuelto la situación, se procederá a la cancelación de la inscripción de la asociación.
3. En el caso de las sociedades anónimas, las acciones representativas de la totalidad del capital social deberán tener la forma de acciones nominativas no endosables.

Artículo 7° - Nombre

El nombre que se asigne a la asociación estará sometido a las siguientes reglas:

1. Deberá incluir, al menos, uno o más nombres y apellidos o apellido, solamente, de asociados matriculados en este Consejo, ya sea que se trate de una asociación exclusivamente formada por profesionales en Ciencias Económicas o Interdisciplinaria.
2. El/los apellidos podrán ser precedidos por las expresiones "Estudio", "Estudio Contable", "Consultoría", "Consultores", "Asesores" u otras que sean aceptadas por el Consejo Profesional.
3. Podrá mencionarse a los restantes componentes como "y Asociados" a continuación de el/los apellidos que formen la razón social.
4. No podrán utilizarse nombres de fantasía ni siglas de ninguna especie, con excepción de la que individualice el tipo social (SC, SCol, SRL, SA o Coop. Ltda.).
5. No podrá hacerse referencia a títulos o profesiones, salvo cuando la totalidad de los componentes posea el mismo título a que se alude.

6. Las cuestiones que se susciten entre los asociados o con terceros respecto del uso de nombres de profesionales en la denominación social deberán ser resueltas por los interesados en el ámbito administrativo o judicial correspondiente.

7. En caso de fallecimiento, inhabilitación judicial o cancelación de la matrícula de un asociado que figure en la razón social, deberá excluirse de la misma dentro del plazo de noventa (90) días, bajo apercibimiento de cancelación de la inscripción de la asociación, salvo autorización previa y expresa del profesional cuyo nombre aparezca en la razón social, o de sus derechohabientes.

8. En toda información que se presente a terceros y en toda publicidad que la sociedad realice, junto con el nombre, deberá incluirse el siguiente texto: "T° F° Reg. (SC, SCol, SRL, SA o Coop. Ltda. según corresponda) CPCETF".

Artículo 8° - Inscripción

Para solicitar la inscripción en el Registro, las asociaciones de profesionales deberán cumplir el siguiente procedimiento:

1. Completar íntegramente la solicitud de inscripción, suscripta por todos los integrantes de la asociación, en el formulario aprobado por el Consejo Profesional. El mismo tendrá carácter de declaración jurada y deberá incluir los datos personales de los asociados y los demás requerimientos relativos a la forma societaria de cuya inscripción se trate.

2. Presentar, en su caso, el original y fotocopia del contrato social o estatuto o instrumento constitutivo, con la constancia de su inscripción en el registro del organismo de control cuando corresponda.

3. Las solicitudes de inscripción serán presentadas ante la Cámaras de este Consejo Profesional donde fije domicilio y, previa certificación de los recaudos formales, serán elevadas al Consejo Superior para su consideración. La resolución que autorice y ordene la inscripción mencionará la denominación de la asociación, el tipo social y el tomo y folio de inscripción asignado en el Registro respectivo.

4. Deberá dejarse constancia en el original del contrato, estatuto social o instrumento del acto constitutivo de la inscripción registral. La inscripción tendrá efectos a partir de la fecha de su autorización por el Consejo Profesional.

5. La falta de inscripción de la asociación en el Consejo Profesional vedará a los asociados la invocación de la misma y la realización de cualquier acto profesional en su nombre, publicidad, oferta o prestación de servicios o cualquier otra actividad o tarea relativa al ejercicio profesional.

6. No se inscribirán asociaciones cuyo nombre coincida literalmente con otras asociaciones ya inscriptas en este Consejo Profesional, cualquiera sea su forma societaria.

Artículo 9° - Modificaciones societarias

Las modificaciones originadas por cambio de nombre, así como por incorporación, retiro o fallecimiento de asociados, transformación, fusión, escisión, resolución parcial y disolución de la sociedad, modificación en la composición del capital, o cualquier otra alteración de las cláusulas pactadas y autorizadas, deberán cumplimentar las exigencias establecidas en este Reglamento.

Todo hecho, acto o instrumento que acredite una modificación de esa clase deberá ser comunicado al Consejo Profesional cumpliendo los requisitos del artículo 8° de este Reglamento y producirá efectos a partir de su presentación. El Consejo Profesional conservará sus facultades de verificación de los actos cumplidos con anterioridad en nombre de la asociación.

Artículo 10 - De la autorización y control

El Consejo Profesional verificará los recaudos relacionados con el cumplimiento de las Leyes Provincial N° 191 y Nacional N° 20.488 y las reglamentaciones dictadas en su consecuencia.

Los derechos y deberes de los asociados dentro de la asociación, sus participaciones, la forma y modo del reparto de tareas, servicios o misiones en la medida en que no violen los deberes profesionales, no son de competencia de este Consejo.

El Consejo Profesional podrá disponer inspecciones y verificaciones si mediaran denuncias o tomara conocimiento de oficio de hechos que contravengan las normas vigentes.

Toda violación a las normas legales o éticas que rigen el ejercicio de las actividades profesionales en Ciencias Económicas, por parte de las asociaciones inscriptas, autorizará la suspensión preventiva o la cancelación de la inscripción, previo proceso debidamente sustanciado que garantice la defensa de la asociación involucrada, sin perjuicio de las acciones éticas y de las penales en caso de verificarse el ejercicio ilegal previsto en los artículos 8° de la Ley N° 20.488 y 247 del Código Penal.

Artículo 11 - Del Registro

El Registro será gestionado por las Cámaras de este Consejo Profesional.

Se formará, además, un legajo de cada asociación en el que se registrarán todos los actos de modificación de los instrumentos societarios, las intimaciones y sanciones de cualquier índole que se apliquen a la asociación y a sus asociados, y todo otro antecedente legal relativo al control profesional.

Artículo 12 – De las Asociaciones Profesionales inscriptas originariamente en otros Consejos Profesionales.

Las Asociaciones Profesionales Universitarias que acrediten fehacientemente encontrarse inscriptas originariamente en algún otro Consejo Profesional de Ciencias Económicas del país y deseen inscribirse en el Registro de Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas e Interdisciplinarias previsto en el artículo 2 del presente Reglamento deberá establecer una sucursal en jurisdicción de la Provincia. Dicha Sucursal deberá registrarse de igual manera que las Sociedades y Asociaciones establecidas en la Provincia, con un agregado que indique su carácter de Sucursal, debiendo cumplir para ello con las inscripciones ante los organismos de control correspondiente.

Para registrar la Sucursal se deberá sumar, a los requerimientos indicados en el artículo 8 precedente, el listado completo de los socios y profesionales integrantes de la sociedad, señalando expresamente cuáles de ellos se encuentran habilitados para firmar con el nombre de la sociedad en esta jurisdicción.

La totalidad de los profesionales socios, asociados o vinculados, afectados a la sucursal deberán matricularse en la Provincia a través de la Cámara correspondiente al domicilio de la Sociedad, debiendo indefectiblemente matricularse con un mínimo tres (3) profesionales, salvo el caso de sociedades o asociaciones integradas por dos (2) profesionales, que deberán matricularse el ciento por ciento (100%). Dichos profesionales tendrán los mismos derechos y obligaciones que el resto de los profesionales matriculados.

La matrícula y el Derecho de Ejercicio Profesional corresponderán a cada uno de los profesionales y no a la Sucursal, por lo que no serán transferibles en caso de rotación de profesionales.

El resto de los socios que no cuente con una matrícula activa en este Consejo deberá presentar un certificado de libre deuda y sanción correspondiente a la matriculación en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivo de su jurisdicción.

Artículo 13 – Derecho de Inscripción en el Registro de Sociedades de Profesionales inscriptas originariamente en otra jurisdicción

Las Sociedades que establezcan sucursal o sucursales en jurisdicción de este Consejo, abonarán por única vez un Derecho de Inscripción en el Registro equivalente al importe de (3) matrículas de contador público. La totalidad de los profesionales socios, asociados o vinculados que se desempeñen en la sucursal deberán matricularse a través de la Cámara que corresponda según su domicilio y abonar regularmente el Derecho a Ejercicio Profesional que correspondiere. La sociedad será solidaria y corresponsable del cumplimiento de esta obligación.

Artículo 14 - Asociaciones actualmente existentes

Las asociaciones inscriptas en el Registro del Consejo Profesional con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, y cuyos instrumentos societarios se aparten de las exigencias de lo establecido en el presente, deberán adecuarse dentro del plazo de seis (6) meses bajo apercibimiento de cancelación de su inscripción.

Dr. Oscar D. TEDOLDI

Vicepresidente

Dr. Heraclio J. LANZA

Presidente

Dr. Osvaldo R. PAGANO

Secretario